

Juicio No. 05283-2019-05774

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. - SALA DE LO CIVIL DE COTOPAXI. Latacunga, viernes 31 de enero del 2020, las 15h23. **VISTOS:** La presente acción de protección llega a conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, por cuanto la legitimada pasiva Lic. María Isabel Bermeo, en su calidad de Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, del Ministerio de Educación y Cultura, inconforme con la sentencia que acepta la acción de protección al legitimado activo Lic. Ernesto Gustavo Mafla Castillo, dictada por la Dra. Mayra Chimborazo Palma, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, y Constitucional en el presente caso, interpone recurso de apelación luego de conocer la sentencia por escrito. Concedido el recurso, remitida la causa y radicada la competencia en el Tribunal que en razón del sorteo de ley se halla conformado por los señores Juez/as Titulares Dras. Ana Lucía Merchán Larrea Diego Mogro Muñoz y Ruth Amelia Yazán Montenegro, (Jueza Ponente) quienes luego de agotar el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para resolver en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República considera: **PRIMERO.-** El Tribunal se encuentra investido de jurisdicción y competencia en forma constitucional y legal, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada María Isabel Bermeo, en su calidad de Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir del Ministerio de Educación y Cultura, a la sentencia que concede la acción de protección dictada por la Dra. Mayra Chimborazo Palma, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; en razón del sorteo electrónico efectuado, y de los Arts. 76 numeral 7 letra m, 86 numeral 3 inciso final de la Constitución de la República; Arts. 4 numeral 8, 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJYCC. **SEGUNDO: Validez Procesal.-** De la revisión del proceso se observa que a la acción de protección se le ha dado el procedimiento establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República y las normas comunes previstas en la LOGJYCC, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión; pues que en la tramitación se han garantizado los principios de oralidad, intermediación, contradicción y celeridad, consecuentemente el proceso es válido, al no existir causa alguna que amerite su declaratoria de nulidad.- **TERCERO.-** El Art. 88 de la Constitución de la República dispone: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de

cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Así mismo el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

CUARTO.- Antecedentes.- El ciudadano Ernesto Gustavo Mafla Castillo, presenta con fecha 08 de Noviembre de 2019, una Acción de Protección, en contra de Diego Fernando Paz Enriquez, en su calidad de Subsecretario para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, Delegado de la Ministra de Educación, alegando principalmente la vulneración de sus derechos, (seguridad jurídica, trabajo y motivación). Dentro del numeral 3 de la demanda, se realiza la descripción del acto violatorio de sus derechos y garantías manifestando que: "(...) 4.1.- Antecedentes fácticos. Con fecha 8 de enero de 2019 a través de denuncia suscrita por el señor Lcdo. Marco Antonio Villarroel Bastidas en su calidad de Rector de la Unidad Educativa "Primero de Abril", en el cual se adjunta un informe de un hecho de violencia No. 002 de fecha 8 de enero de 2019, donde se describe una presunta conducta de acoso sexual, se establece por parte de Licenciado Luis Guanochanga Ante, Delegado de la Unidad Distrital de Talento Humano, el informe recomendado la procedencia de la apertura de sumario administrativo de fecha 12 de febrero del año 2019, con el cual se presumiría los siguientes hechos: "(...) que existe suficientes elementos que sustenten la denuncia, como lo es el informe del personal DECE, señalada en el modelo de funcionamiento de los departamentos de Consejería Estudiantil, por el presunto hecho de connotación sexual cometida por el Lcdo. Ernesto Gustavo Mafla Castillo, docente de la Unidad educativa "Primero de Abril" en contra de la estudiante Ricaurte Balseca Nahomi Dayanara, alumna del noveno año, paralelo "C", sección matutina de la Unidad Educativa "Primero de Abril" por lo que se determina que sí es procedente y legal iniciar el correspondiente sumario administrativo, al Lcdo. Ernesto Gustavo Mafla Castillo, en razón de que ha violentado las faltas imputadas de expresa disposición (...)", además refiere el legitimado activo que luego del trámite que corresponde, la entidad resolvió lo siguiente: "(...) Artículo 2.- Sancionar, con la DESTITUCIÓN del cargo, conforme lo determina el Art.

133 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural al Lcdo. Gustavo Mafla Castillo, con cédula de ciudadanía N°. 1707810048, docente con nombramiento definitivo, que se encontraba prestando sus servicios en la Unidad Educativa "primero de Abril" del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi...". **QUINTO. 5.1.-** Concepto de apelación.- La apelación es un recurso ordinario cuyo objetivo es garantizar la doble instancia y obtener del tribunal superior respectivo la enmienda, con arreglo a derecho, para revocarla, ratificarla o anularla por los vicios de forma y de fondo, es decir busca garantizar la defensa del derecho objetivo en bien de la seguridad jurídica como pilar fundamental, en el que se sustenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantizando el Art. 76 numeral 7, letra m) de la Constitución de la República el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos, -cuando la ley así lo determine- en armonía con el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 que dice: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación; de ahí que la apelación verifica en base a la resolución impugnada, la prueba que se presentó en primera instancia, sin buscar repetir dichos actos sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado y determinar si esa prueba y hechos fueron correctamente analizados. **5.2.-** El inciso segundo del Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de la debida diligencia de las servidoras y servidores judiciales, sumado a ello el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador define a nuestro país como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; lo que guarda concordancia con el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la misma norma constitucional, refiriendo la sentencia constitucional 021-10SEP-CC de 11 de mayo del 2010, sobre este principio: "Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perturbación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta". **5.3.-** El Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 27 dispone:

“Principio de la Verdad Procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución”. **SEXTO-** Según el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Siguiendo la línea jurisprudencial del Ecuador, al hablar de la motivación nos permitimos referirnos a lo dicho por la Corte Nacional de Justicia, dentro de la Gaceta Judicial Serie XVIII, No. 13, año 2013, pág. 5548, que dice: “...La motivaciones un requisito esencial para la validez de las resoluciones de los poderes públicos, pues en ella se exige que las decisiones de las personas que ejercen jurisdicción y competencia, ya sea en el ámbito judicial como administrativo, sustente sus decisiones en la ley y en la pertinencia de su aplicación a los hechos; este requisito se lo ha establecido para evitar abuso o arbitrariedades de las autoridades y jueces, pero uno de sus elementos fundamentales es el control de la arbitrariedad y exigir del juzgador que sus decisiones se sustenten en la Constitución, en la ley o en los principios universales del derecho...”, la Corte Nacional, continúa en su análisis sobre la motivación, y cita a Fernando de la Rúa, en su obra Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, p.p. 150 y ss, manifestando: “...El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica; la sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones) emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...”. **SÉPTIMO.-**

7.1.- En la audiencia convocada en segunda instancia de conformidad al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el legitimado pasivo Ab. Alex Javier Mopocita Ortiz, por la Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, en lo esencial manifiesta: “Comparezco ofreciendo poder y ratificación a nombre de la

señora María Isabel Bermeo en calidad de Subsecretaria para La Innovación Educativa y el Buen Vivir del Ministerio de Educación, dentro de la causa signada con el N° 05283-2019-05774, en los siguientes términos: Hemos sido notificados con fecha 09 de diciembre de 2019 a las 15h07 con la sentencia emitida dentro de la presente causa por la señora juez de primera instancia en la cual se ha resuelto lo siguiente: “aceptar la acción de protección presentada por el ciudadano Ernesto Gustavo Mafla Castillo y declarar la vulneración al derecho al trabajo reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la Republica, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República y la vulneración al debido proceso reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) c) y l) de la Constitución de la República, esto como consecuencia de la emisión del acto administrativo constante en la Resolución 044 de 2019 sujeto por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Ministerio de Educación, específicamente el Distrito de Latacunga dentro del sumario administrativo incoado al señor Ernesto Gustavo Mafla Castillo signado con el N° 05D0120419 y como medida de reparación indica en la misma sentencia que se deja sin efecto el total contenido del referido acto administrativo y de los subsiguientes actos administrativos, tanto de la Coordinación Zonal así como de planta central del Ministerio de Educación dentro de los recursos de apelación y recurso de revisión respectivamente. Se apela de la sentencia, primero por improcedencia de la acción en la vía constitucional, en razón de que el fallo emitido por la señora juez se encuentra en contra de norma constitucional expresa, específicamente en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República y de los artículos 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concretamente del tercer inciso del artículo 40 de la ley referida, esto es los requisitos para la acción de protección, norma que fue invocada y explicada de forma clara por parte de esta defensa técnica hacia la señora juez de primera instancia y que no fue tomada en consideración al momento de resolver toda vez que la acción va en contra de un acto administrativo el mismo que pudo haber sido impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto conforme así lo manifiesta el artículo 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que manifiesta que: “los Tribunales de lo Contencioso Administrativo dentro de la esfera de sus competencias son los facultados para conocer los recursos derivados de los actos suscritos por las entidades del sector público”, esto en concordancia con lo que establece el artículo 173 de la Constitución de la República en el que manifiesta de forma clara que los actos administrativos podrán ser impugnados tanto por la vía administrativa ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, por lo que el señor Gustavo Néstor Mafla

Castillo había equivocado la vía, de igual forma en el momento de resolver la señora juez de primera instancia no ha tomado en consideración lo que establece el artículo 68 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 89 del Código Orgánico Administrativo en el que determina que el acto impugnado era un acto administrativo valga la redundancia el mismo que se encontraba firme en la vía administrativa. Por otro lado conforme lo determina el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, me refiero nuevamente que el acto administrativo en primera instancia no ha tomado en cuenta la Resolución No. 044 con la cual se produjo la destitución del docente, se encontraba en firme en la vía administrativa e incluso habían sido ratificadas en dos instancias administrativas más como lo es la Coordinación Zonal de Educación y el Ministerio de Educación a través de la señora Ministra dentro del recurso de revisión, en ese sentido se le había explicado a la señora juez de primera instancia que ella investida de poder constitucional no podría resolver un asunto de mera legalidad, como era en el presente caso que esta competencia era exclusiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por otro lado quiero referirme en segunda instancia al hecho mismo por el cual se motivó el sumario administrativo dentro de la Dirección Distrital de Educación, en contra del señor Ernesto Gustavo Mafla Castillo sumario administrativo signado con el N° 005-JDRC-2019, para lo cual tengo que remitirme a las fojas números 2 y 3 presentadas como prueba dentro de la primera instancia y que con su venia señora juez quisiera de igual forma poner en su conocimiento para que tenga mayor conocimiento de causa conforme voy a ir explicando, y es, la denuncia presentada por parte del señor Rector de la Unidad Educativa Primero de Abril, Marco Antonio Villarroel Bastidas por un presunto hecho de connotación sexual por parte del docente Ernesto Gustavo Mafla Castillo en contra de una estudiante de la Unidad Educativa Naomi Dayana Ricaurte Balseca, en la cual se anexa el informe de situación de hecho de violencia emitido o levantado por la profesional del DECE un cumplimiento de las rutas y protocolos de actuación del Ministerio de Educación frente a los casos de violencia o de connotación sexual y en el mismo informe que con su venia señores jueces me permito dar lectura, porque de aquí es donde nace el hecho mismo del proceso administrativo en contra del señor Mafla, y la menor manifiesta en su abordaje lo siguiente: “nosotros cuando hacemos educación física el docente nos obliga a sacar el uniforme solo a las mujeres y cuando les ve a los hombres no les dice nada cuando yo estoy con el mes, refiriéndose a su periodo menstrual, yo le digo que no me puedo sacar el pantalón y él nos dice, le pongo cero y con otras compañeras es igual, lo de las barras, refiriéndose a los ejercicios de cultura física, a Juan le subió de la chompa mientras que a Carito le cogió de las caderas, yo lo vi, eso hizo con todas

las mujeres pero yo hice el ejercicio sola con la chompa en las caderas, yo me di cuenta que me iba a ver, le quede viendo, él se dio cuenta y él regresó a ver a otro lado y luego los compañeros dijeron, ahí está morbosamente viéndoles, el 21 de diciembre del 2018 aproximadamente, yo estaba subiendo las gradas y faltaba una grada para llegar al curso y el docente estaba atrás y me dio con la llave en mis nachitas, le quedé viendo pero no me dijo nada, siempre su manera de vernos a las mujeres es muy incómodo a veces me siento acosada porque solo nos sabe mirar de forma muy incómoda, no me gusta que me vea las chichis y el trasero”, este es el hecho denunciado por el cual la máxima autoridad de la institución educativa pone en conocimiento del Distrito Educativo, el cual la Junta Distrital de Resolución de Conflictos que es un ente colegiado y con competencia para conocer, disponer y resolver los actos administrativos en contra de los docentes dispone el inicio del sumario administrativo, claro en observancia de lo que establece el artículo 76, esto es el debido proceso. Volviendo a la sentencia la señora juez de primera instancia indica que en los actos administrativos constados en la resolución de destitución, en la resolución con la cual se niega el recurso de apelación y en la resolución con la cual se le niega el recurso de revisión de la planta central respectivamente se ha vulnerado el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y a la motivación, hecho más lejos de la verdad toda vez que el proceso administrativo se dio y la desvinculación del docente se dio como consecuencia de una denuncia por un acto de connotación sexual y después de un debido proceso, proceso que está tipificado a través de normativa propia que tiene el Ministerio de Educación en la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 132 que establece las prohibiciones de los docentes, así también como las sanciones que se establece por las mismas establecidas en el artículo 133 de la misma ley y claro su procedimiento de aplicación que establece el capítulo décimo del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en sus artículos 345 al 352 del Reglamento a la referida ley de educación, todo esto como consecuencia por un presunto hecho de connotación sexual en contra de la menor Naomi Ricaurte Balseca alumna del Primero de Abril, como consecuencia del incumplimiento a la prohibición establecida en el artículo 132 literal doble a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, esto es cometer infracciones de acoso, abuso o violencia sexual en contra de los miembros de la comunidad educativa, en concordancia con lo que establece el artículo 354 numeral 7 del reglamento, esto es las infracciones administrativas acercamientos corporales u otros contacto físico de naturaleza de connotación sexual, todo esto al haber topado las nalgas de la estudiante Naomi Dayana Ricaurte Balseca mientras subía las gradas de la institución así como el hecho de topar las caderas en contra de otras estudiantes mientras realizan cultura

física y el hecho incluso de amenazarles con ponerles notas bajas en el caso de no sacarse los exteriores, conforme así lo indica el informe de situación del hecho de violencia, la versión de la DECE, la versión tanto del padre como la madre y la menor vulnerada, así como la versión del Rector, hecho que constituyeron una falta administrativa y conforme lo establece el artículo 133 literal a), su sanción está establecida como destitución del cargo, por otro lado no existe violación a la seguridad jurídica, establecida en los actos administrativos antes referidos por cuanto como ya lo indicó el Ministerio de Educación tiene norma expresa, clara y previamente establecida para las prohibiciones en contra de los docentes, que se tipifica en el artículo 132 numeral doble a), que se refiere a los actos de connotación sexual y su sanción se encuentra establecida en el artículo 133 literal b), para lo cual me permito indicar que dentro del sumario administrativo que se presentó como prueba de fojas 2 a las 7 del expediente que me permito hacerles llegar, se encuentra la denuncia y el informe de hecho de violencia presentado en el departamento DECE, a fojas 8 a la 12 del mismo acto se encuentran las denominadas acciones previas en el sumario administrativo, de foja 14 a las 17 se encuentra la providencia de inicio del sumario administrativo, de igual forma de fojas 19 a la 21 se encuentra el acto de inicio del sumario administrativo, de fojas 37 a la 72 se encuentran las pruebas solicitadas, practicadas e incorporadas tanto como por la parte institucional así como por parte del docente, la defensa técnica del docente dentro del respectivo etapa de prueba, de igual forma a fojas 82 a la 85 se encuentra el acta de audiencia oral en el cual las partes han sustentado las pruebas aportadas dentro del proceso, de fojas 97 a 108 del expediente se encuentra el informe de Talento Humano y finalmente de fojas 110 a 125 del expediente sumarial se encuentra la Resolución motivada emitida por la junta distrital de resolución de conflictos que es el competente para conocer y resolver, es decir, con esto pruebo que dentro del proceso administrativo se respetaron todas y cada una de las garantías procesales del debido proceso, esto es se aplica la normativa establecida dentro de la ley de educación para el proceso administrativo para el cual recalco no existe violación a la seguridad jurídica por cuanto el procedimiento se lo ha llevado, se lo aplicado dentro de la normativa propia del Ministerio de Educación, por otro lado señores jueces quiero de igual forma indicar que la resolución se encuentra debidamente motivada conforme lo establece con los tres requisitos que establece la Corte Constitucional, en cuanto a la motivación y esto es la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, razonabilidad porque se ha establecido dentro de sus casi 15 fojas las causales por las cuales se inició un procedimiento administrativo, se ha hecho un detalle de todas las pruebas, tanto de hecho como de derecho que han aportado dentro del mismo así también se ha aplicado la normativa, se ha iniciado

con la normativa con la que se ha procedido a la destitución del docente, es lógica por cuanto las ideas expuestas se han realizado en un orden congruente así como se ha realizado un análisis detallado de los elementos probatorios que permitieron a la junta distrital de resolución de conflictos llegar a la certeza de la falta, este es el informe del hecho de violencia, las pruebas aportadas indicando de forma particular las versiones del padre de familia, quien indica que incluso después de haberse producido el hecho, el docente se acercó a su hogar tratando de ofrecerle un obsequio, indicando claro que con este hecho él pensaba que esto iba a quedar ahí, de igual forma la versión de la señora del DECE, quien indica ratificarse en el contenido de su informe puesto que ella fue quien abordó a la menor en primera instancia, es decir tenía conocimiento pleno de este hecho, y comprensible porque se ha hecho una exposición clara de todos los elementos probatorios y subsumidos dentro de la norma por lo cual se ha llegado a la certeza de la existencia de la infracción administrativa, por otro lado se ha indicado por parte de la señora juez el argumento de que el Código Orgánico Administrativo, el Código Orgánico General de Procesos, no es norma subsidiaria dentro del procedimiento administrativo, cosa más alejada de la verdad ya que dentro de su artículo 1 establece que el Código Orgánico General de Procesos se puede aplicar en las normas excepto en la penal, la constitucional y la electoral, en este caso si se podría aplicar dentro del procedimiento administrativo, sobre todo en la valoración de la prueba ya que dentro de su artículo 161 habla de la pertinencia de la prueba, es razón por esa causa que se aplicó, ya que el artículo 349 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 349 solo habla de la apertura del termino de prueba no establece parámetros de la valoración de la prueba, es por eso que el instructor sumarial necesariamente ha recurrido al Código Orgánico General de Procesos para la valoración de la prueba; sin embargo la señora juez, en un raciocinio que respetamos pero que no compartimos ha indicado que la aplicación del Código Orgánico General de Procesos, es la causa o es la razón por la cual se ha dejado insubsistente los actos administrativos y se ha ordenado el reintegro a la institución que se produjo el hecho, es decir el docente se encuentra en este momento en la misma institución donde se produjo el hecho denunciado. Solicitó que una vez que se ha comprobado por parte de esta cartera de estado la incompetencia de la señora juez de primera instancia para resolver asuntos de constitucionalidad cuando estos pudieron haber sido llevados a través de la vía adecuada y eficaz como lo establece la misma norma que en este caso era el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y más aún por cuanto dentro del proceso administrativo conforme las piezas que se obran dentro del proceso se ha demostrado primero la existencia del hecho a través de los documentos aportados como prueba tanto testimoniales como

documentales, se ha comprobado la existencia del hecho y sobretodo se ha determinado la inexistencia primero de la violación al derecho al trabajo, porque no es que al docente se le saco de la dirección distrital, sino sacó después de un debido proceso dentro de sus tiempos a través de una norma clara y previamente establecida por el órgano competente para hacerlo, no existe violación a la seguridad jurídica por cuanto la normativa fue aplicada de acuerdo en conformidad lo que establece el marco legal educativo esto es la ley educativa y su reglamento, no existe vulneración a la motivación por cuanto me permito manifestar en la resolución de casi sus quince fojas se ha hecho un análisis detallado de los hechos que permitieron a Junta Distrital de Resolución de conflictos resolver, igual se ha indicado en la parte final de la resolución, que esta responde a la vulneración o afectación del artículo 132 esto es las prohibiciones a los docentes en su literal doble a) es, un acto de connotación sexual y su sanción se aplica de acuerdo a lo que establece el artículo 133 literal b), esto es la destitución de los docentes. Por lo expuesto solicito se deje sin efecto o se revoque la sentencia venida por la jueza de primera instancia emitida con fecha 09 de diciembre del 2019 a las 15h10, por cuanto esto ha sido dictada con clara violación a la norma expresa y sobre todo por considerarse que la misma afecta de manera contundente al derecho de los educandos, hecho que va en contra a lo que establece el artículo 44 de la Constitución de la República y el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia esto es el principio del interés superior del menor y las responsabilidades que tienen las autoridades para hacer valer los derechos de los menores como es el interés superior. En la **Réplica** dijo: Hago referencia específicamente a una parte acotada por la defensa del señor Gustavo Mafla Castillo y es en la parte que manifiesta que efectivamente el COGEP podía ser una norma subsidiaria como efectivamente lo es, de hecho en el tribunal de lo contencioso administrativo, el Código Orgánico General de Procesos se toma en cuenta para la valoración de la prueba, el artículo 349 del reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en la que se establece la respectiva etapa de prueba y este indica que: "... una vez vencido el tiempo en el plazo establecido en el anterior y con la contestación del docente o directivo o en rebeldía se debe proceder con la apertura del termino de prueba por 5 días laborables, lapso en el cual el servidor puede solicitar las prácticas de las pruebas que considere pertinentes y la institución de considerar necesario podrá solicitar la incorporación de nuevos documentos o la práctica que se considere necesaria..."; esto es todo lo que habla la Ley Orgánica de Educación Intercultural en cuanto a la prueba, como con esta normativa se puede proceder a la valoración de la prueba, a la aportación de la prueba dentro del sumario administrativo, para eso hace necesario señores jueces que el instructor sumarial o la unidad de talento

humano en aplicación de lo que determina el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo así en como lo que establece en torno al artículo 161 esto es la conducencia y pertinencia de las pruebas y demás tome como norma supletoria a dicha norma es decir al COGEP, para la valoración de la prueba dentro del sumario administrativo teniendo en consideración que del proceso sumario se encuentra un juicio de casi 180 hojas, entonces me ratifico que efectivamente el COGEP se puede aplicar como norma subsidiaria, lo que no convierte en una violación al debido proceso por cuanto obviamente posee el Código Orgánico General de Procesos me permite de acuerdo al artículo referirse a lo mismo y tomarlo como norma subsidiaria dentro del proceso administrativo, hecho que se lo hizo dentro de la aplicación y la valoración de la prueba por parte de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, por otra parte en torno a que se trate o no se trate un asunto de mera legalidad no lo digo yo lo dice la Corte Constitucional en la sentencia N° 001-2016PJO-CC DEL CASO 0530-10-JP, en la foja número 22 numeral 85; debo poner en su conocimiento el acuerdo tripartito suscrito entre el Consejo de la Judicatura, el Ministerio de Educación y la Fiscalía General del Estado en torno a los hecho de violencia ya sea física, psicológica o sexual. y en la que se comprometen obviamente a erradicar de todas las instituciones dichas actuaciones, pongo a su conocimiento ya que no está en el proceso. Finalmente hago referencia en torno a la obra que dice que Dr. Fernando Albán Escobar en su obra derechos de la Niñez y Adolescencia; en cuanto al principio fundamental de In dubio pro-infante y esta nos indica que en el campo administrativo y judicial las autoridades correspondientes están obligadas a resolver en beneficio del menor de edad, el principio in dubio pro-infante trasciende más allá de la duda administrativa y judicial conforme al principio del interés prevalente y absoluto fijado por el legislador, las decisiones y las resoluciones de las autoridades administrativas y judiciales deben fundamentarse en este principio para garantizar los derechos de las menores de edad de igual manera los juzgadores no podrán invocar duda u oscuridad o falta de norma sustantiva o adjetiva para resolver, es más las resoluciones que dicte deberán siempre interpretarse en el sentido más favorable hacia del menor; esto teniendo en consideración que lo que se trata o el hecho por el cual se inició el proceso administrativo es un hecho de connotación sexual que se dio dentro de la institución educativa y de la apreciación de la prueba aportada por la parte de la defensa del docente, señora juez y que ustedes sabrán apreciar no existe ninguna sola prueba o un solo elemento que permita determinar la inexistencia del hecho, no hay una sola prueba entonces es ese motivo por el cual la junta distrital de resolución de conflictos reitero sobre todo en estricta observancia del interés superior del menor establecida en el artículo 44 y 11 del Código de la Niñez y Adolescencia ha procedido a aplicar ante la violación del

artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural la sanción que tipifica la ley de educación que en este caso es la destitución del cargo del docente y dicho sea de paso fue ratificado en tres instancias administrativas tanto en la coordinación zonal así como también a través de la señora ministra en la planta central del ministerio de educación con lo cual me reitero que no existe violación al debido proceso así como a la seguridad jurídica pero aun al derecho al trabajo. Solicito se deseche o se revoque la sentencia venida en grado por la señora juez a quo. **7.2.- Intervención de la Defensa del legitimado activo Ab. Julio César Llanganate Quinatoa** quien expresó: “Cuando nosotros verificamos lo que dice el artículo 76 principalmente cuando nos habla acerca de la disposición del numeral 7 literal m), que habla acerca de recurrir al fallo de la resolución en todos los procedimientos en los que se decidan sobre los derechos evidentemente ejercemos algo que se conoce como doble conforme, es decir que, atacaríamos en un recurso de apelación lo que se dijo dentro de una sentencia de primer grado emitida por el juez a quo, al momento de escuchar la alegación que se ha realizado por parte de la legitimación pasiva, es importante señalar que se han tomado dos consideraciones, primero la publicidad que se le quiere dar a la connotación de tipo sexual que va arraigada a nuestro defendido entendiéndose de que la misma causaría algún tipo de agravio incluso hasta la sociedad, porqué yo hago esta alegación, porque principalmente la decisión el análisis y un posible enjuiciamiento penal le corresponde primariamente a la fiscalía como los dueños del monopolio de la acción penal pública y evidentemente a un juez de la unidad penal, a esta alegación yo quiero corroborar que de la misma documentación que ha sido ingresada por la legitimación pasiva, se ha indicado que existe la denuncia 050101819010088, entendamos que dentro de los protocolos que se emiten una vez que se conocen este tipo de situaciones el DECE envía o el rector remite información a diferentes entidades incluyendo la Fiscalía General del Estado, si nosotros verificamos dice que la fecha es 2018 en noviembre el día 21, estamos en el 2020 y hasta la fecha no existe una formulación de cargos y evidentemente se les está a ustedes colocando en una postura que no pueden asumirla justamente por la razón de la competencia como tal, el segundo punto que se ha analizado de forma muy detallado y seguimos considerando que ha vulnerado los derechos de nuestro defendido es el hecho de que aquí se ha tratado de indicar cuales han sido los elementos probatorios que se han utilizado en el sumario administrativo, este es un error y esto si habla evidentemente de la competencia que ustedes señores jueces mantienen no se puede hablar de elementos probatorios del sumario administrativo terminado cuando lo que nosotros hemos hecho es presentar una acción de protección alegando que el acto administrativo violentó varios derechos, por tanto el hablar acerca de cuáles son los

elementos que están dentro del sumario administrativo no es coherente, no es precedente y no viene a ser parte de la apelación como tal, aquí nosotros no hemos escuchado cuales han sido los puntos específicos en los cuales se ataca la sentencia venida en grado y se indique cual ha sido el error de apreciación constitucional que ha tenido la señora jueza, ahora se habla acerca de que estos son hechos de mera legalidad y esto quiero dejar claro, nosotros agotamos la vía administrativa, cuando entra en vigencia el COA que deja derogado al ERJAFE como tal, nos habla acerca de cuáles son los recursos que nosotros podemos presentar y así lo hacemos, tenemos un acto administrativo, presentamos un recurso de apelación, tenemos un segundo acto administrativo, presentamos un recurso de revisión y finalmente agotamos con esto las instancias procesales administrativas, pero por qué no puede ser de mera legalidad; de mera legalidad podría ser cuando nosotros digamos justamente cuál fue la valoración probatoria que se emitió dentro de este sumario administrativo de mera legalidad como tal, cuál fue la forma o cuales fueron los elementos de hecho que son utilizados para la motivación independientemente de que sea mala, eso es de mera legalidad, pero que estamos alegando y esto no es un tema nuevo, como bien lo hace la señora jueza de primera instancia el análisis que habíamos determinado era que había una vulneración a la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución de la República, esa es la raíz para seguir violentando otro tipo de derechos constitucionales irrenunciables como el derecho al trabajo y el derecho al debido proceso, porque nosotros alegamos esto, en la Resolución que fue parte del análisis de la señora jueza a quo, que es la No. 044JDRC2019 emitida inicialmente por el Ministerio de Educación donde se le destituye a nuestro defendido, dentro de esta Resolución verificamos lo siguiente y con su venia me permito leer y esto es muy importante, con el principio de buena fe y lealtad procesal debió haberse hecho notar, dicha Resolución menciona lo siguiente: "por lo tanto el artículo 153 del COGEP en cuanto la constatación indica excepciones previas, Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: 1. Incompetencia de la o del juzgador, 2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante, 3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio, 4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, 5. Litispendencia, 6. Prescripción, 7. Caducidad, 8. Cosa juzgada, 9. Transacción, 10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación; y dice, una vez que han sido revisadas las excepciones previas indicadas por la parte sumariada en su escrito de contestación al planteamiento del sumario administrativo constantes de fojas 30 a 31 del expediente se puede observar que ninguna de estos coincide con las indicadas en el artículo 153 del COGEP, tampoco ha sido acompañadas del

factico por otro lado el escrito de prueba presentada por el abogado y continúa..."; es ahí donde está el nudo crítico y nosotros creemos que hubo una vulneración de derechos porque, cuando hablamos de seguridad jurídica hablamos de normas previamente establecidas y que se rigen justamente a adecuar un debido proceso, esta alegación de nulidad señores jueces no ha sido alegada solo en esta acción constitucional, cuando nosotros entendemos que el COA -Código Orgánico Administrativo- suple al ERJAFE y de hecho indica que para los trámites administrativos impugnaciones como tal se debe adecuar esta normativa y así efectivamente nosotros lo hacemos, tanto que incluso nos mandan a completar determinados elementos en la dirección zonal y posterior también en la subsecretaria, nosotros si indicamos que hubo una violación a la seguridad jurídica porque tenemos una norma específica que es la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento como norma principal, la norma supletoria que le seguiría sería la Ley Orgánica del Servicio Público y finalmente tenemos el Código Orgánico Administrativo como una norma supletoria de aplicación directa al trámite como tal, por eso nos preguntamos ¿en qué momento tenemos que nosotros asumir una defensa en una causa administrativa con las reglas del Código Orgánico General de Procesos?, porque es una afectación a la seguridad jurídica, porque finalmente las excepciones en primer lugar tiene que ser planteadas ante un juez, y cuando se plantea ante un juez, con estas excepciones se abre un trámite y en la audiencia correspondiente se nos permite incluso probar las excepciones a través de elementos probatorios, si nosotros verificamos la contestación que se hace dentro de fojas 30 y 31 se lo hace bajo los estamentos propios de la ley específica para esta materia en donde se indica que la contestación es una negativa simple y llana como tal pero no tiene la característica de excepción, señores jueces porque luego se abre un término probatorio como tal, si nosotros hablamos de que deberíamos haber probado una excepción, debía en todo caso haber abierto un término probatorio para la misma, no son congruentes este tipo de acciones porque deslegitiman el procedimiento propio de la acción y eso es lo que no se ha dicho dentro de la causa y porque se nos dice que deberíamos ir al contencioso administrativo, un error, existe resolución de la Corte Constitucional que habla acerca de la residualidad, acerca de este tipo de elementos que deben ser analizados y que finalmente el ir a un Contencioso Administrativo sigue vulnerando un derecho por el tiempo en el cual podría demorarse el tener una resolución, pero independientemente de aquello actuando bajo el principio de buena fe y lealtad procesal es algo que pudo haberse hecho si hablamos de mera legalidad aquí hablamos de violación directa al debido proceso por la incorporación de normas que no han sido previamente establecidas dentro de las reglas del juego como nosotros lo conocemos y es la aplicación del artículo 153 del Código Orgánico General de

Procesos, esa es una normativa que en ningún momento se utilizó, de hecho en las alegaciones que nosotros habíamos mencionado si indicamos que el COGEP puede ser una norma supletoria es verdad, pero en aquello que no está estipulado previamente en la normativa específica para este caso y de eso no se está hablando, por tanto es irrelevante el hablar de cuáles han sido los elementos facticos que han servido para llegar a una resolución dentro del ámbito administrativo cuando se ha evidenciado de forma directa que existe una violación al principio de seguridad jurídica y que este a su vez violenta el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República, por tanto consideramos, en primer lugar que el recurso de apelación no ha sido bien fundamentado, se les está tratando de llevar a ustedes a que tomen una postura que no pueden asumirla porque eso le corresponde a otra autoridad, en segundo lugar hemos mantenido nuestra postura con respecto a la violación del artículo 82 que nace del acto administrativo número 44 pero que se va evidenciando con las siguientes resoluciones administrativas partiendo incluso de que el Código Orgánico Administrativo al momento de impugnar nos dice o nos da la oportunidad de que podamos alegar una nulidad, esta nulidad puede ser procedimental o por violaciones al debido proceso, finalmente ni siquiera fuimos respondidos con nuestros pedidos de declaratoria de nulidad en las demás etapas del proceso y justamente por qué no utilizamos el acto administrativo No. 44 inicialmente para la acción de protección, para que no se alegue que hemos agotado, porque el COA si nos da esa posibilidad, pero finalmente en la dirección zonal como en la subsecretaría no se habla absolutamente nada del pedido de nulidad que se ha expresado en el Código Orgánico Administrativo y nosotros así lo hacemos, finalmente nos obligó a iniciar una acción constitucional que en conclusión termina con el resultado que nosotros ya conocemos, consideramos que se violentó el principio de seguridad jurídica, el derecho al trabajo y la violación del debido proceso del 76 numeral 7 literales a), b) y c) y sobre todo al momento de mezclar normativa que no corresponde es evidente que existe una violación a la motivación Solicitamos que se ratifica la resolución venida en primera instancia en consideración de que la misma ha sido bien motivada y contiene los elementos propios de una sentencia. **Réplica legitimado activo Dr. Carlos Hernán Poveda Moreno:** De acuerdo al principio de contradicción cuando se manifiesta que es pertinente la aplicación del artículo 153 del COGEP es muy importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena vs Panamá, el 2 de febrero del año 2001 establece un criterio muy importante que siempre traemos nosotros a estudio y análisis, en esa sentencia que es parte emblemática en nuestro sistema jurídico de acuerdo al control de convencionalidad, siempre se habla del poder punitivo del estado este accionar sancionatorio del estado se le conoce

como potestad punitiva, es decir el Estado frente a los administrados, la pregunta que se realizaba la Corte Interamericana era, ¿qué régimen legal o qué amparo jurídico debe darse a trámite?, y la propia sentencia establece que es un trámite netamente sancionatorio y lo asimila a lo penal es así de claro por eso es muy importante este precedente jurisprudencial, en esa virtud destaca el estado de inocencia absoluto y la posibilidad del ejercicio de defensa amplio, en el artículo 153 del COGEP el doctor Llanganate, estableció aproximadamente 10 excepciones y ese es el problema, cuando dice la parte administrativa es decir el Ministerio de Educación, haber usted como sumariado solamente tiene 10 excepciones para hacerlo, por lo tanto no ha justificado las excepciones, usted pierde la condición y su estatus de inocencia, ósea este es el criterio que lamentablemente se ve en la tramitación de un sumario administrativo y por eso es que la jueza dice, esto afecta un criterio de seguridad jurídica; solamente proyectémonos de que un procesado contestando en un estado de inocencia tenga 10 posibilidades o 10 excepciones previas, limita su estado de inocencia, limita el ejercicio de su derecho y lo encarrila con una situación interpartes el COGEP regula una interrelación interpartes entre ciudadanos, esta es una relación -administración pública y administrado-, muy parecido al campo penal, ósea sería un desliz jurídico que no tenía precedente decir, usted como procesado o como afectado investigado tiene solamente 10 excepciones, limitaron el ejercicio del derecho a la defensa y se mantiene sí, no se puede utilizar estos criterios cuando se tiene el COA, cuando tenemos la LOSEP y el Reglamento de la LOSEP, es incuestionable de que la afectación de este artículo afecte un derecho a la defensa y así es lo que dice la señora juez así que efectivamente se vulneró este derecho, por lo tanto para nosotros no es aplicable es mermarlo y dentro de esta resolución que viene reiterándose en segunda y luego en revisión establece de que como no se justificó las excepciones pierde la calidad de un estado de inocencia, lo que están haciendo y se les preguntó inclusive dentro de la audiencia esta situación, el segundo aspecto ya hemos venido siendo recurrentes en varias instancias y en varias audiencias, de los criterios de residualidad y subsidiaridad, es evidente que el precedente jurisprudencial 0012016 lo establece al decir, que no se necesita el agotamiento, que sin embargo aquí si lo hicimos el agotamiento de recursos internos pero frente a la posición de la entidad de la administración pública era obvio de que teníamos la posibilidad de ejercer un control constitucional y es lo que hemos acudido acá y es lo que en primera instancia hemos tendido total aceptación, entonces este precedente lo que nos dice es que inclusive la revisión a un contencioso administrativo es una afectación al acceso de justicia, no es solamente el tiempo y lo único que manifesté es demuestre usted la vulneración de derechos fundamentales y la acción de protección que es pertinente que hemos

demostrado, tema de seguridad jurídica lamentable y grave, el segundo punto claro que afecta el derecho al trabajo, aunque haya apelación y recursos anteriores esta fuera de su trabajo, es más hace una semana le reintegraron a su trabajo y no a su fuente de origen cuando la sentencia dice cumplimiento inmediato, es decir, desde diciembre y ya estamos a mediados de enero no se le entregaba ni restituía su trabajo ni siquiera la percepción de sus atribuciones económicos lo que sigue vulnerándose derechos, en tercer aspecto dice de mera legalidad, es evidentemente un acto administrativo que vulneró derecho fundamentales y que es muy importante analizar porque en ocasiones se dice vamos hablar del hecho, pero como nosotros analizamos seguridad jurídica si no analizamos preceptos legales, precisamente la seguridad jurídica que establece el artículo 82 C.R. y dice: "cuando hay reglas y normas claras"; si nosotros no revisamos el principio de legalidad no tendríamos como conclusión final un criterio de seguridad jurídica por lo tanto si nos obliga a revisar, el tercer punto que me parece muy grave que es el enfoque que se ha dado a la defensa es innegable que existió una denuncia, que se aplicaron los protocolos del DECE, pero este convenio quisiera ir mucho más allá del criterio de defensa técnica, esto afecta enormemente el grado de independencia judicial pero que lo encasilla en el punto 6.42 que es muy importante leerlo: "mantener información sostenible sobre los números de sobreseimientos, auto de llamamiento a juicio, sentencias, recursos de apelación, casación, revisión y de hecho vinculados con los casos de violación sexual en contra de niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo que haya sido judicializados y que se den el consentimiento en el presente convenio"; díganme dónde está los temas de garantías procesales constitucionales que sería un cambio muy grave, sino limita lo que se está diciendo es en el campo penal y como decía el doctor Llanganate, una denuncia que fue presentada hace más de un año que ni siquiera hay formulación de cargos y que esto ya inclusive iría al archivo y que ahora se pretenda distorsionando la competencia de ustedes de que este es un caso grave y pareciese que estamos en un escenario de carácter penal, pero así sea la persona tiene un principio y un status el de inocencia y el derecho a la defensa, este convenio en que se está adjuntado el criterio nuestro afecta la independencia judicial, no establece limitaciones, observancias, garantías constitucionales y en su defecto las acciones constitucionales lo que estamos diciendo este procedimiento fue inadecuado, violentó derechos y hacia ese punto es el análisis por lo tanto y en virtud de todo lo que hemos manifestado. Solicitamos que se ratifique la sentencia. **OCTAVO.-** La presente Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección se ha formulado en contra de la Resolución Administrativa No. 044-JDRC-2019, referente al sumario administrativo No. 005-05D01-2019, mediante la cual el Msc. Víctor Manuel Olivo Pallo, destituye del cargo de

maestro con nombramiento definitivo al Lic. Ernesto Gustavo Mafla Castillo; Resolución que ha sido apelada y a su vez negada por el Coordinador Zonal de Educación, Zona 3; luego presentado el recurso extraordinario de revisión, que también ha sido negado por el Subsecretario para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, Delegado de la Ministra de Educación, agotada la instancia administrativa ha quedado en firme el sumario administrativo que se siguió en contra del legitimado activo Lic. Ernesto Gustavo Mafla Castillo.

NOVENO.- 9.1.- En cuanto a la alegación de la legitimada pasiva de que se trata de un trámite de legalidad y no de constitucionalidad y que por ese hecho se debería inadmitir la acción de protección, específicamente conforme el Art. 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: *“Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*, por cuanto se trataba de un acto administrativo el mismo que pudo haber sido impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. **9.2.-** De la prueba aportada por el legitimado activo se tiene: **9.2.1.-** Que a fs. 110 del cuaderno de primera instancia, presenta la Resolución Administrativa No. 044-JDRC-2019, mediante la cual se destituye del cargo de docente con nombramiento definitivo al Lic. Ernesto Gustavo Mafla Castillo, en cuyo acápite séptimo a continuación del numeral 5 dice: *“Para efecto se realiza el siguiente análisis, respectivamente y de acuerdo al orden de los numerales detallados anteriormente: 1.- Para efectos del presente análisis es necesario precisar lo siguiente, si bien es cierto el Ministerio de Educación para sustanciar el sumario administrativo tiene su propio procedimiento el cual se encuentra establecido en el Capítulo X y Capítulo XI del RGLOEI, indicando también que el Art. 353 del mismo cuerpo legal refiere: “Para todo aquello no previsto en este Reglamento, se debe considerar la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General”, también es necesario señalar que lo no previsto en estos cuerpos legales se tomará en cuenta como norma supletoria lo considerado en el Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP). Por lo tanto el Art. 153 del COGEP, en cuanto a la constatación indica: “Excepciones previas.- Sólo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes 1. Incompetencia de la o del juzgador. 2. Incapacidad de la parte actora o de su representante. 3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda. 4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones. 5. Litispendencia. 6. Prescripción. 7. Caducidad. 8. Cosa juzgada. 9. Transacción. 10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación”, y una vez que han sido revisadas las excepciones previas indicadas por la parte*

sumariada en su escrito de contestación al planteamiento del Sumario Administrativo, constantes a (fs,30-31) del expediente, se puede observar que ninguna de estas coincide con las indicadas en el Art. 153 del COGEP". **9.2.2.-** Acción de Personal No. 4407071-05D01-RRHH-AP, de fecha 6 de mayo del 2019, mediante la cual se destituye del cargo de docente al accionante. **9.2.3.-** Copias certificadas del sumario administrativo No. 005-05D01-2019. **9.3.- Prueba de la legitimada pasiva.** La legitimada pasiva no ha presentado prueba alguna y a través de su defensa técnica se ha limitado a manifestar que la acción de protección debe ser inadmitida por cuanto se trata de un trámite de mera legalidad que al no ser constitucional, corresponde a los Jueces de lo Contencioso Administrativo resolver. **DÉCIMO.- 10.1.-** Al respecto se debe tomar en cuenta la Normativa Constitucional, Internacional y Legal. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 garantiza a toda persona el derecho "al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses". La Corte Constitucional en relación a la tutela judicial efectiva ha conceptualizado: "Es el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, siendo también un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquéllos defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen"; **10.2.-** Como se dijo anteriormente el artículo 88 de la Carta Magna establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; garantía que se encuentra plasmada también en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que propugna: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley"; **10.3.-** Concatenando lo referido, el artículo 11.8 de nuestra Constitución señala: "El contenido de los derechos se desarrollará de

manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas...”. El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a la procedencia de la acción de protección limita su ejercicio siempre que “no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”; y, el artículo 40 ibídem como requisitos para su admisibilidad puntualiza: “1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; **10.4.-** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2.3.a) contempla: “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. **DÉCIMO PRIMERO.- Análisis del Tribunal: 11.1.-** En un sistema adversarial y contradictorio, en observancia a los principios de buena fe y lealtad procesal consagrados en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, teniendo en cuenta las alegaciones planteadas por la recurrente y el legitimado activo, así como de la información aportada tanto en la audiencia pública ante la Jueza de primer nivel (Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga) como en esta instancia, se ha demostrado que dentro del proceso del sumario administrativo, la entidad accionada considera que para su trámite se debe aplicar como norma supletoria el Código Orgánico General de Procesos, precisamente el Art. 153 que se refiere a la presentación de excepciones previas; a lo cual el Tribunal está de acuerdo con el criterio de la señora Jueza a quo de que a través de esta utilización de norma legal que nada tiene que ver con el proceso del sumario administrativo, que para ello existen normas pertinentes y de expresa aplicación como son: Ley Orgánica de Educación Intercultural –LOEIP- y su Reglamento; como norma supletoria la Ley Orgánica del Servicio Público –LOSEP- y su Reglamento, por lo que se ha vulnerado el derecho constitucional previsto en el Art. 82 de la Constitución, esto es, la seguridad jurídica que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, refiriéndose la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en la sentencia 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio del 2009, respecto a la seguridad jurídica ha señalado que “[...] es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto

ocurriera, se los protegerá. Es la convicción la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados [...]”. La Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 021-10SEP-CC de 11 de mayo del 2010, sobre este principio dice: “...*Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perturbación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta...*”; y en este caso al someterle al accionante a una norma legal que no tiene ninguna relación con las reglas que regulan el proceso propio del sumario administrativo, tomando en cuenta además que dicho sumario administrativo se inició con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento y como norma supletoria la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento sin embargo, el sumario administrativo que sanciona con la destitución al accionante, se basa en la fase probatoria en el Código Orgánico General de Procesos, sin que se respete la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; asimismo, con este irrespeto flagrante a la seguridad jurídica, también se violenta el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en la letra i) del numeral 7, Art. 76 de la Constitución, pues en la Resolución Administrativa No. 044-JDRC-2019, basada en el Sumario Administrativo No 005-05D01-2019, de 30 de abril del 2019, por cuanto su motivación no es pertinente y conforme la Corte Constitucional ha indicado que para que exista motivación debe cumplir con los siguientes parámetros: “...**Razonabilidad:** *El parámetro de razonabilidad permite examinar que el juzgador haya enunciado las fuentes del derecho en las que fundó su decisión, en sus distintas vertientes: Constitución, ley, jurisprudencia, doctrina, así como también si dichas fuentes son pertinentes con la naturaleza y objeto de la acción o recurso puesto en su conocimiento. Al respecto, este Organismo expuso: "El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión"* 9 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.c 0306-14-EP...**Lógica:** *El parámetro de la lógica, se encuentra*

relacionado con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la decisión final, así como también con la carga argumentativa que debe o deben emplear las autoridades jurisdiccionales indistintamente de la jerarquía que ostenten en los razonamientos realizados. En aquel sentido, en la sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1812-10-EP, este Organismo expuso: “En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo... **Comprensibilidad.** Respecto del parámetro de comprensibilidad, cabe reiterar que este tiene que ver con la fácil comprensión de la decisión, tanto por las partes intervinientes en un determinado proceso como por el auditorio social, que es concretamente la ciudadanía. Así, la comprensibilidad está vinculada con la claridad del lenguaje esgrimido por la autoridad jurisdiccional y la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas. Al respecto, el Pleno del Organismo ha señalado: ... en lo que se refiere a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales...”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho a este respecto: “... la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen

de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.” En la presente causa, se puede inferir que la sentencia venida en grado, es decir, la emitida por la Jueza a quo, se halla motivada, la misma que se considera guarda el parámetro de razonabilidad, en medida que hace acopio de la normativa aplicable al caso, en especial cuando refiere a los Arts. 7, 8 numeral 4, 14, 39, 40, 41, 42, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; 18, 25, 239, 240 del Código Orgánico de la función Judicial, 17, 33, 66, 76, 82, 88, 169, 325, 326 de la Constitución; hace relación a las sentencias constitucionales N.º 3-12-C-SC, publicada en el Registro Oficial No. 735 de 29 de junio del 2012, referente al debido proceso, de los antecedentes que es objeto la acción de protección presentada por la legitimada activa; toda la normativa acotada hace relación a los derechos presuntamente violentados, así como el sustento constitucional y legal para llegar a adoptar la sentencia, hace relación a tratadista sobre los derechos, para tomar la decisión que ha sido impugnada. Considerando que básicamente cumple con lo previsto en la sentencia de la Corte Constitucional, SENTENCIA N.º 083-18-SEP-CC, CASO N.º 1730-12-EP que refiere: “(...) El primer elemento de la motivación es la razonabilidad, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial”. Es lógica ya que las premisas planteadas a resolver han sido analizadas, fundamentadas desde el punto de vista de la Jueza, considerando que la misma ha resuelto los puntos tratados en la audiencia. La misma sentencia ha referido: “(...) El segundo parámetro para que una decisión observe el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es la lógica, entendida como el requisito que se cumple cuando los argumentos desarrollados por las autoridades son coherentes y concatenados entre sí y con la conclusión final. Adicionalmente, el parámetro de la lógica demanda verificar el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el Derecho para adoptar la decisión final. (...)”. Es comprensible, en la sentencia se utiliza un lenguaje claro, el mismo que es entendible no sólo para los sujetos activos y pasivos, sino también para la ciudadanía en general, que da a conocer la razón de su resolución en forma concreta y entendible, motivo por el que ha considera incluso interponer su recurso de apelación por escrito. Así la Corte Constitucional ha referido “En atención a lo determinado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 094-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1013-14-EP, el parámetro en cuestión se encuentra relacionado con la claridad con que los operadores de

justicia exponen sus razonamientos, conclusiones y decisión final, toda vez que la decisión que adopten no tiene como únicos destinatarios a los intervinientes en el proceso sino al auditorio social en su totalidad". Considerando que se ha desarrollado la sentencia con el uso de términos entendibles y claros, para llegar a la resolución adoptada y de esta manera cumplir con una motivación mínima conforme el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución. **11.2.-** La Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del año 2008, e incluso la de 1998, ha reconocido como un derecho constitucional al trabajo. El Art. 33 de la actual Constitución señala: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El Art. 66.- *ibidem*, reconoce y garantiza a las personas:...2).- El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. El Art. 325 de la Carta Magna indica: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". La Declaración Universal de los derechos Humanos, en el artículo 23 preceptúa: "*Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo*", derecho constitucional y supraconstitucional al que ha accedido el legitimado activo, mediante un concurso de méritos y oposición que lo declaró ganador y en esa virtud tenía un nombramiento definitivo, hasta que se le notificó con su destitución mediante Acción de Personal No. 4407071-05D01-RRHH-AP, de 5 de mayo del 2019 y que rige a partir del 7 de mayo del 2019, suscrito por el Director Distrital de Educación 05D01, Víctor Manuel Olivo Pallo; al respecto la Constitución de la República, en el artículo 326, en sus numerales 2 y 3 consagra los principios en que se sustenta el derecho al trabajo, y en particular se encuentran: "Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras"; y en su artículo 11 numeral 5 dispone: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"; "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...". La Constitución de la República, en su artículo 427 prevé: "Las normas

constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". En este caso, el legitimado activo tenía una relación laboral indefinida por su nombramiento definitivo, que ha sido enervado por la Resolución indebidamente tramitada y dictada por el Director Distrital de Educación. Por lo que el Tribunal considera que al legitimado activo se ha violado: a) El derecho al debido proceso, por haber violentado el derecho a la defensa, al momento en que se inicia el sumario administrativo con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento y como norma supletoria la LOSEP y su Reglamento, y se lo sanciona con un trámite previsto en el COGEP; b) Se ha violentado la seguridad jurídica explicada anteriormente y establecida en el Art. 82 de la Constitución, porque el accionante no tuvo la certeza de que administrativamente su juzgamiento se lo realizaba con normas jurídicas previas, claras y públicas, que de acuerdo a su función son: la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento y como norma supletoria la LOSEP y su Reglamento; sin embargo el proceso se lo tramitó con una norma que no fue anunciada pero si aplicada por la autoridad, que es el COGEP. c) Se ha violentado el derecho al trabajo porque al cesarle en funciones por destitución violentando otros derechos constitucionales, afectaron su proyecto de vida y la expectativa de algún día jubilarse por tratarse de un docente con larga trayectoria en el sector público. 11.3.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé en el artículo 7 los métodos y reglas de la interpretación constitucional, siendo la interpretación literal y de ponderación entre otras, el hecho de haber cesado en funciones al accionante violentando el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, contradice lo dispuesto en el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que prevé a nuestro país como un estado constitucional de derechos y justicia; e igualmente se insiste en la falta del derecho a la defensa, dispuestos en el artículo 76 (C.R.): "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes." Y el numeral 7 garantiza: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **11.4.-** La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N° 042-17-SP-C, dentro del caso N° 1830-13-EP, explica: “El debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”, todo lo cual este Tribunal de apelación, no puede pasar por alto frente al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, refiriendo la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en la sentencia 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio del 2009, que “[...] la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente...”. Situación que en la causa que nos ocupa no ha ocurrido, pues al accionante prácticamente se le impuso un procedimiento previsto en el COGEP, que nunca fue previamente anunciado ni motivado cuando existían normas expresas como la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento y la LOSEP y su Reglamento. En relación a la estabilidad el Tribunal concuerda con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto del 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú, sobre el derecho al trabajo que dijo: “Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido éste se realice bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho”; sin olvidar que todas las instituciones públicas, entre las que se encuentra el Ministerio de Educación y Cultura, deben por fuerza respetar la Constitución y la Ley. **DÉCIMO SEGUNDO: DECISIÓN:** Por lo expuesto, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de

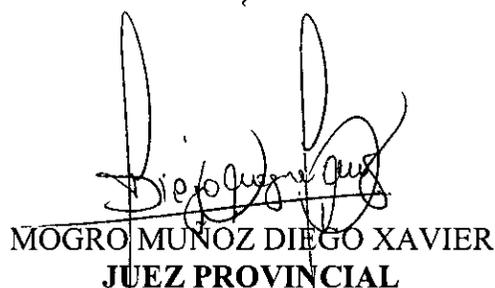
Cotopaxi, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, en lo principal, rechaza el recurso de apelación planteado por la legitimada pasiva, Lic. María Isabel Bermeo, Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir del Ministerio de Educación y Cultura, y por tanto **CONFIRMA** la sentencia estimatoria venida en grado, en cuanto a la protección del derecho constitucional a la seguridad jurídica; debido proceso en la garantía a la motivación y el derecho al trabajo, y en esa virtud, concede la acción de protección a favor del accionante Gustavo Ernesto Mafla Castillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 170781004-8. Con el ejecutorial remítase copia certificada de este fallo a la Corte Constitucional con sujeción a lo previsto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Notifíquese.



YAZÁN MONTENEGRO RUTH AMELIA
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)



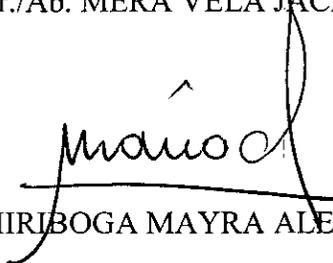
MERCHAN LARREA ANA LUCIA
JUEZA PROVINCIAL



MOGRO MUÑOZ DIEGO XAVIER
JUEZ PROVINCIAL

En Latacunga, viernes treinta y uno de enero del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MAFLA CASTILLO ERNESTO GUSTAVO en la casilla No. 280 y correo electrónico jell_asistenciajuridica@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503216178 del Dr./Ab. JULIO CESAR LLANGANATE QUINATO; en la casilla No. 280 y correo electrónico

capomo6036@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0501553093 del Dr./Ab. CARLOS HERNAN POVEDA MORENO. DIEGO FERNANDO PAZ ENRIQUEZ - SUBSECRETARIO PARA LA INNOVACION EDUCATIVA Y EL BUEN VIVIR en el correo electrónico azulcelest_3084@hotmail.es, alex.mopocita@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803891009 del Dr./Ab. ALEX JAVIER MOPOCITA ORTIZ; LIC. MIARIA ISABEL BERMEO BERMEO SUBSECRETARIA PARA LA INNOVACIÓN EDUCATIVA Y EL BUEN VIVIR en el correo electrónico williams.cuesta@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec, azulcelest_3084@hotmail.es, alexmopocita@educacion.gob.ec, alex.mopocita@educacion.gob.ec, en el casillero electrónico No. 02417010003 del Dr./Ab. Ministerio de Educación - Coordinación General de Asesoría Jurídica - Quito PICHINCHA. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 344 y correo electrónico jacintomeravela@yahoo.es, jmera@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0600812697 del Dr./Ab. MERA VELA JACINTO HUMBERTO. Certifico:



TOVAR CHIRIBOGA MAYRA ALEXANDRA
SECRETARIA

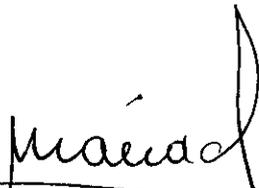
MAYRA.TOVAR

RAZÓN: Siento por tal y para los fines de ley, que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por autoridad de la ley. Latacunga, 10 de febrero de 2020. Certifico.



Ab. Mayra Tovar Chiriboga
SECRETARIA RELATORA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL,
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
COTOPAXI

RAZÓN: Siento como tal y para los fines de ley que en esta fecha, remito la causa Constitucional-Acción de Protección N. **05283-2019-05774** en 298 fojas (tres cuerpos) , se anexa el ejecutorial Superior de la Sala Especializada de lo Civil, a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga. Latacunga, 10 de febrero de 2020. Certifico.-



Ab. Mayra Tovar Chiriboga
SECRETARIA RELATORA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL,
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
COTOPAXI